

Señora Juez: A su Despacho, el proceso ordinario laboral - cumplimiento de sentencia promovido por ALBERTO DAVID BARRAZA MORA contra: DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES y otro, junto con los anteriores memoriales donde se aporta la liquidación y se solicita medida cautelar. Sírvase proveer. Barranquilla, 22 de agosto de 2023.

Secretario

Dairo Marchena Berdugo

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA D.E.I.P., veintidós de agosto de Dos Mil Veintitrés.

Quien apodera a la parte demandante peticionó acerca del pronunciamiento *“sobre el embargo de las cuentas y la liquidación del crédito.”*

Al respecto se señala que, a través de providencia proferida en audiencia el día 24 de febrero de 2023 se declaró no probadas las excepciones de mérito planteadas por los apoderados judiciales de las entidades enjuiciadas y, entre otras cosas, se siguió avante con la ejecución. Ante ello, el apoderado de la entidad demandada Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla presentó recurso de apelación, que fue concedido en el efecto devolutivo.

Sea oportuno indicar que, si bien es cierto el recurso de apelación fue otorgado en el efecto devolutivo, cuya característica procesal radica como lo establece el Art. 323 del Código Procesal del Proceso *“En este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso.”*, no es posible pasar por alto la regla diseñada por el legislador en el Art. 45 de la Ley 1551 de 2012 al establecer que *“En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.”*

Lo precedente, pone una limitante no sólo frente a la medida cautelar peticionada, sino al trámite de la liquidación del crédito, habida cuenta que la decisión de la providencia que ordenó seguir adelante le ejecución no se encuentra ejecutoriada aún, o no ha adquirido firmeza, dado que según las voces del Art. 302 del C.G.P. relativo a la ejecutoria expresa: *“Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.”* Bajo ese entendido, al haberse interpuesto el recurso de apelación y concedido el mismo, no puede surtirse ningún trámite que penda de la ejecutoria de dicha providencia, por consiguiente, al no existir <hasta la fecha> pronunciamiento del superior jerárquico que defina el recurso de apelación, no abre paso la cautela propalada atendiendo a lo establecido en la citada disposición del Art. 45 de la Ley 1551 de 2012.

Finalmente, en lo que atañe a la cautela dirigida en contra de la Dirección Distrital de Liquidación, debe recordarse que la entidad Empresa Distrital de Telecomunicaciones de Barranquilla E.S.P. fue sometida a un proceso de liquidación, el cual finalizó con la consecuente extinción de la misma, que por ser una entidad pública del orden distrital, su proceso liquidatorio fue llevado a cabo por la Dirección Distrital de Liquidaciones que es una entidad pública, descentralizada adscrita al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, la cual fue creada para desarrollar los procesos liquidatorios y actividades post-liquidatorias de entidades públicas del Distrito de Barranquilla, conforme a las normativas para ello, como lo son: Decreto 254 del 2000 por el cual se expide el régimen para la liquidación de las entidades públicas del orden nacional, Decreto 0254 de 2004 por el cual se crea una Superintendencia Distrital, Acuerdo 01 de 2004 del Concejo Distrital de Barranquilla, Decreto 0182 de 2005 por el cual se modifica la denominación del establecimiento público del Distrito, Ley 1105 de 2006, entre otras normas.

En ese orden de ideas, la medida cautelar resulta improcedente, por cuanto la condena emitida de cara a la Dirección Distrital de Liquidaciones no lo fue como un ente autónomo, sino como

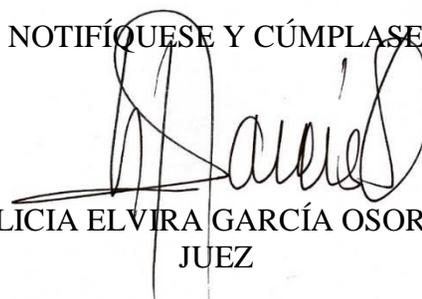
la entidad “subrogada” que llevó a cabo el proceso liquidatorio, al cual también debieron acudir otros acreedores con igual o mejor derecho, según sea el caso, por lo que debe respetarse la concurrencia de todos los acreedores existentes y el orden para la cancelación de sus créditos; siendo además que en la actualidad es la administradora de los recursos del pasivo pensional de la extinta Empresa Distrital de Telecomunicaciones de Barranquilla E.S.P. De manera que el cumplimiento de la obligación reclamada en este juicio, queda subordinada a las reglas del referido proceso post-liquidatorio a la que fue sometida la extinta entidad, tal y como se insertó en la parte motiva de la resolución N°034 del 24 de febrero de 2021 al señalar: *“VIGESIMO PRIMERO: Que habida cuenta de la necesidad de adelantar las gestiones tendientes a la expedición del Certificado de Disponibilidad Presupuestal que respalde el reconocimiento y pago de las sumas retroactivas por concepto de las mesadas pensionales retroactivas desde el 29 de Noviembre de 2011 hasta el 28 de febrero de 2021 y de las costas ordenadas judicialmente, se procederá en principio a la inclusión futura del señor ALBERTO DAVID BARRAZA MORA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.757.899 en la nómina de jubilados convencionales de la extinta Empresa Distrital de Telecomunicaciones de Barranquilla E.S.P. a partir del mes de Marzo de 2021 tal como se expresó previamente y una vez allanados los requisitos de orden presupuestal pertinentes se expedirá el acto administrativo tendiente al reconocimiento de las sumas por concepto de mesadas pensionales retroactivas en los límites temporales igualmente enunciados.”*.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. Negar por improcedente la medida cautelar en contra del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, conforme a la regla procesal del Art. 45 de la Ley 1551 de 2012, habida cuenta que la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución no se encuentra ejecutoriada.
2. Negar la medida cautelar en contra de la Dirección Distrital de Liquidaciones, por las razones dadas en esta providencia.
3. Negar por improcedente el trámite de la liquidación del crédito, habida cuenta que la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución no se encuentra ejecutoriada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA ELVIRA GARCÍA OSORIO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA Barranquilla, 23 de agosto de 2023 NOTIFICADO POR ESTADO N°131 El Secretario _____ Dairo Marchena Berdugo
